

Pacto en desarrollo del acuerdo de noviembre de 1988

Pacto Sindicatos-MEC

El acuerdo alcanzado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y los sindicatos de profesores en el mes de noviembre de 1988 permitió abordar una pluralidad de cuestiones que incidían directamente en las condiciones de trabajo de los profesores. Ambas partes subrayaron su intención de desarrollar negociadamente los apartados del mismo, en el convencimiento de que ello contribuiría, a la vez, al avance en la mejora de la calidad de la escuela pública.

Con esa intención se ha llevado a cabo un prolongado y complejo proceso de negociación en el que se ha podido alcanzar una posición compartida en el desarrollo esencial de los apartados que conformaban el Acuerdo de 1988.

Las partes firmantes de este pacto subrayan el beneficio que supondrá para el profesorado la puesta en práctica de ese desarrollo y se comprometen a seguir profundizando en este marco de negociación.

Madrid, 15 de febrero de 1990

I. Responsabilidad civil de los funcionarios docentes

1. Finalizados ya los trabajos preparatorios, se iniciará la tramitación formal de un proyecto de Real Decreto que garantice protección social a los alumnos, en caso de accidente.

El Real Decreto pretende arbitrar un cauce sencillo y ágil para que, si se produce un accidente en el transcurso de actividades escolares, extraescolares y complementarias de los centros docentes, pueda compensarse a los alumnos y a sus familias de las consecuencias de aquéllos.

Las prestaciones garantizarán en todo caso, y en primer lugar, la asistencia médica, quirúrgica, de hospitalización y de rehabilitación hasta el alta médica así como una subvención parcial de los gastos de farmacia. En aquellos supuestos, afortunadamente menos frecuentes, de lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes, la prestación se fijaría en relación con el baremo del régimen general de la Seguridad Social.

Uno de los supuestos más frecuentes en los casos de accidentes escolares es la necesidad de algún tipo de prótesis (dentales, ópticas u ortopédicas) por lo que se reconoce también una indemnización a tanto alzado para tales supuestos. Por último, se reconoce una indemnización de iguales características en los supuestos de muerte o incapacidad permanente.

Todas estas prestaciones serán financiadas por el Ministerio de Educación y Ciencias, y tramitadas directamente ante y por este Departamento, buscándose el procedimiento más sencillo posible, de forma que las indemnizaciones sean percibidas por los afectados en plazo breve.

Se desarrolla así el derecho de los alumnos a la protección social en caso de accidente, reconocido por el artículo 6.1.h) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia ha propuesto al Ministerio de Justicia la modificación de los artículos 22 del Código Penal y 1.903 del Código Civil. La propuesta de modificación del redactado de los artículos señalados consiste, fundamentalmente, en la sustitución de la responsabilidad civil subsidiaria atribuida al profesor, por la responsabilidad de la Institución Educativa. Cuando por el Consejo de Ministros se apruebe la reforma prevista de los códigos citados, se incluirá en ella este nuevo redactado:

«El régimen de responsabilidad que para los profesores y maestros establecen los artículos 22 del Código Penal y 1.903 del Código Civil no se ajusta a la realidad social de nuestros días. Se trata de normas con fundamento en la llamada "culpa in vigilando", concebidas en momentos en que existía una relación directa e inmediata del profesor con el alumno e, incluso, una relación de sujeción de éste a aquél, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente.

Ello induce a modificar el régimen de responsabilidad civil a fin de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos sean las personas públicas o privadas titulares de los centros, que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización.»

Artículo primero

Se modifica el artículo 22 del Código Penal, que queda redactado del modo siguiente:

«La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los empresarios, organismos, sociedades y demás entidades, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los trabajadores, funcionarios o empleados en el desempeño de sus obligaciones o servicios como tales.

Igualmente será extensiva dicha responsabilidad subsidiaria a las personas o entidades, públicas o privadas, que sean titulares o de las que dependa un centro de enseñanza no universitaria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo durante los períodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del personal del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Cuando se trate de centros públicos de enseñanza, se aplicará lo prevenido en los artículos 40 y 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957.

Cuando se trate de centros privados, éstos podrán exigir las cantidades satisfechas de los profesores o maestros, si hubieran incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, que fuesen causa de daño.»

Artículo segundo

El artículo 1.903 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos y omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los empresarios, sociedades y entidades respecto a los perjuicios causados por sus trabajadores o empleados en el desempeño de sus obligaciones o servicios como tales.

Las personas o entidades públicas o privadas que sean titulares o de las que dependa un centro de enseñanza no universitario responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos durante los períodos en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del personal del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. Cuando se trate de centros públicos de enseñanza se aplicará lo prevenido en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de junio de 1957.

Cuando las administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado responderán directamente de los daños y perjuicios causados por sus autoridades, funcionarios o agentes, interviniendo culpa o negligencia, considerándose la actuación de los mismos como actos propios de la respectiva administración.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia necesaria para prevenir el daño, salvo lo dispuesto en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. »

Artículo tercero

El artículo 1.904 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«Los empresarios, sociedades y entidades que indemnicen el daño causado por sus trabajadores o empleados pueden requerir de éstos lo que hubiesen satisfecho.

Cuando se trate de centros privados de enseñanza, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

Respecto a las administraciones públicas se aplicará, en todo caso, lo prevenido en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. »

3. Una vez finalizados los procesos indicados, la Administración Educativa elaborará un manual de procedimiento que se remitirá a todos los centros públicos a fin de que los profesores, alumnos y padres de alumnos conozcan perfectamente las vías de actuación previstas para cualquier supuesto de accidente escolar.

II. Profesorado interino

El acuerdo firmado por el Ministerio de Educación y Ciencia y los sindicatos ANPE, CC.OO., FETE-UGT y UCSTE, en noviembre de 1988, así como el protocolo adicional a este escrito por los anteriores firmantes y CSIF en mayo de 1989, contemplaban un compromiso de modificaciones de la normativa de acceso a los cuerpos docentes para

garantizar que en el proceso de selección se valoren adecuadamente los servicios prestados en la enseñanza.

El proceso de negociación mantenido hasta este momento no ha permitido alcanzar el grado de consenso suficiente para la modificación de la vigente normativa entre las Administraciones Públicas Educativas ni entre éstas y las organizaciones sindicales.

No obstante, la Administración y las organizaciones sindicales mantienen el compromiso de negociación establecido en el acuerdo de noviembre de 1988, considerando que la inminente tramitación de un Proyecto de Ley de Ordenación del Sistema Educativo deberá contemplar la adecuación de los cuerpos docentes así como la modificación del sistema de acceso a los mismos.

No obstante, a fin de que esta circunstancia no afecte desfavorablemente a las expectativas de los actuales profesores interinos, la mesa sectorial integrada por el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales ANPE, CC.OO., CSIF, FETE-UGT y UCSTE han decidido adoptar el presente acuerdo complementario al precitado de noviembre de 1988, tendente a asegurar a este colectivo la continuidad en el servicio dentro del ámbito de gestión territorial del Ministerio.

A. Profesorado interino

1. El profesorado interino a que se refieren el Apartado IVA del acuerdo de noviembre de 1988, suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales ANPE, CC.OO., FETE-UGT y UCSTE y el protocolo adicional de mayo de 1988 firmado por los anteriores y CSIF, continuará prestando servicios en los términos que se recogen en el presente acuerdo complementario durante los cursos 1990/91, 1991/92 y 1992/93. En todo caso continuará prestando servicios durante dos cursos académicos con posterioridad al curso en el que se publique la futura normativa reguladora del acceso. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 4 del apartado 4.1 del acuerdo de noviembre de 1988, aquellos profesores que hayan prestado servicio en el curso 1989/90, durante un período mínimo de seis meses, se incorporarán a este acuerdo.

2. Los profesores a los que se refiere el apartado anterior deberán cumplir los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias y las condiciones a las que se refiere el precitado acuerdo de noviembre de 1988.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia ofertará, durante el primer trimestre de cada uno de los cursos escolares indicados en el Apartado 1 anterior, un número de puestos de trabajo igual al resultado de deducir de los ofertados durante el curso anterior los convocados y cubiertos por profesorado interino en las últimas pruebas de acceso celebradas.

4. Estos puestos de trabajo serán, como mínimo, similares en características y duración a los ofertados en el curso anterior.

5. Para cumplir lo acordado en los puntos anteriores, el Ministerio de Educación y Ciencia se compromete a realizar los nombramientos del personal acogido al presente acuerdo antes del 31 de diciembre del curso 1990/91, extendiendo la duración de los mismos hasta el comienzo del curso escolar siguiente. A partir del curso 1991/92 los nombramientos se realizarán desde el comienzo del mismo. En cualquier caso, garantiza que todo interino que haya prestado servicios durante un período de, al menos, seis meses, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de verano. Tal como se recoge en el acuerdo de noviembre de 1988, si para alcanzar los seis meses les faltase un período inferior a

quince días, se podrá prorrogar la prestación de sus servicios durante el mismo período, al objeto de completarlo.

6. En todo caso, la jornada de trabajo del profesorado interino será la misma que la del profesorado de carrera.

7. El profesorado acogido al presente acuerdo queda exento de justificar los méritos que ya hubiera presentado en anteriores convocatorias, salvo en el caso de que deseen aportar nuevos méritos o modificar preferencias sobre ámbito territorial concreto en el que soliciten prestar servicios dentro del territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Todas las fases de estos procedimientos serán objeto de la adecuada publicidad y estarán sujetas a las correspondientes reclamaciones y recursos.

8. Los Servicios Centrales del Ministerio o, en su caso, las direcciones provinciales facilitarán a las organizaciones sindicales firmantes, durante el mes de junio anterior a cada uno de los cursos escolares contemplados en este acuerdo, la información necesaria sobre este profesorado al objeto de permitir un adecuado seguimiento del cumplimiento del mismo.

B. Oferta de empleo

Serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales la preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público. En estas negociaciones se tendrá en cuenta lo previsto en el número 4 del apartado IV.a) del acuerdo firmado en noviembre de 1988.

C. Acceso a la función pública docente

El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del ámbito de las competencias que le corresponden, promoverá que los servicios prestados en la enseñanza con anterioridad al ingreso tengan una mayor consideración dentro del conjunto de los méritos y éstos una adecuada valoración en la regulación que se haga del sistema de acceso a la función pública docente.

III. Profesores en expectativa (EE.MM.) y provisionales (EGB)

Destino definitivo

El Ministerio y las organizaciones sindicales coinciden en la necesidad de dar una rápida solución a la situación de los profesores en expectativa de destino de Enseñanzas Medias y provisionales en EGB.

Ambas partes constatan que se han introducido ya un conjunto de medidas tendentes a solucionar la mencionada situación.

Se destacan así:

- Confirmación de la provincia de destino -que se trata en todos los casos de que sea aquella por la que el profesor manifieste mayor interés- al tiempo que se resuelve el concurso de traslados. Ello anticipa en varios meses, con respecto a años anteriores, el conocimiento por parte del profesor de su destino.

- Modificación de la legislación sobre cobertura de plazas en los Centros de Defensa, en el exterior y en la función inspectora, lo que ha permitido reflejar en las plantillas las correspondientes vacantes al haber desaparecido en estos casos las comisiones de servicios.
- Ampliación de las plantillas de los centros para el curso 1990/91.

No obstante todo lo anterior, el Ministerio y las organizaciones sindicales acuerdan:

- Definir los puestos singulares de carácter estable. Reducir al máximo las comisiones de servicio modificando para ello, si fuera necesario, la legislación aplicable.
- Mientras el profesorado permanezca en esta situación, el Ministerio garantiza que podrá acudir en igualdad de condiciones que los profesores con destino definitivo a las convocatorias para:
 - Cursos de formación.
 - Puestos de carácter singular o comisiones de servicio.

IV. Formación del profesorado

Conforme al punto 3 apartado 1 del Acuerdo de noviembre de 1988 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales, se constituirá una Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan de Formación del Profesorado.

Dicha comisión realizará principalmente tareas de supervisión y control del cumplimiento del conjunto de medidas, recogidas, en el mencionado documento del acuerdo, así como el Plan de Formación Permanente del Profesorado para el curso 1990/91, en el que se recogen básicamente los acuerdos en materia de formación del profesorado establecidos en el acuerdo entre el MEC y los sindicatos. Las funciones concretas de esta comisión serán las siguientes:

- Conocimiento y supervisión del desarrollo de los Programas de Actualización del Profesorado, de equipos directivos y de formación de centros, con especial referencia a las actividades que se desarrollen para la formación de los profesores en el nuevo currículo.
- Conocimiento y discusión de las principales órdenes que desarrollan el Plan de Formación.
- Estudio conjunto de las condiciones en las que se van a desarrollar las actividades de formación, entre las que cabe destacar las sustituciones del profesorado, las licencias por estudio, las dietas o ayudas económicas para la formación y la flexibilización del horario del profesor para actividades de formación.
- Conocimiento y supervisión del Programa de Especialización del Profesorado de EGB y de los programas que se dirijan a la actualización del profesorado que va a impartir la nueva etapa de Educación Secundaria, así como los acuerdos que pudieran establecerse con universidades para facilitar el acceso de los profesores de EGB y FP a los estudios que conduzcan al título de licenciados.

La Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de los sindicatos representativos de los profesores y la Dirección General de Renovación Pedagógica, se

reunirá con carácter trimestral. Podrá reunirse también cuando ambas partes lo consideren necesario para el estudio de determinadas medidas.

Sin ir en detrimento de estas reuniones formales, el Ministerio de Educación y Ciencia informará previamente de las disposiciones legales de carácter general en los Planes de Formación, así como garantizará la presencia de representantes sindicales en las Comisiones de Selección de Asesores de Formación de los Centros de Profesores y, en la comisión de licencias por estudios. Igualmente, los representantes sindicales podrán estar presentes en otras comisiones de selección relacionadas con programas de formación del profesorado, de acuerdo con lo que en cada convocatoria se establezca.

V. Calendario escolar

Con objeto de iniciar la racionalización del calendario escolar mediante una distribución más adecuada de los períodos lectivos y de las vacaciones escolares, que permita un incremento en la calidad de la enseñanza que se imparte en los centros públicos, parece conveniente flexibilizar los criterios con los que éste se fija actualmente, de modo que, manteniendo el número total de días lectivos, pueda interrumpirse la actividad lectiva durante el segundo trimestre.

En el curso actual 1989/90, como consecuencia de la gran extensión del segundo trimestre, se podrá interrumpir la actividad escolar los días 26 y 27 de febrero, adecuándose cuando sea necesario los calendarios escolares provinciales.

Las Direcciones Provinciales, al elaborar los calendarios para el curso escolar 1990/91, en colaboración con los Consejos Asesores Provinciales, compuestos por sindicatos, padres y Administración, se atenderán a los siguientes criterios:

1. El número de días lectivos será el mismo que en años anteriores.
2. Como ha venido haciéndose en los últimos cursos, se propondrá que las fiestas que puedan ser trasladadas, se festejen en el viernes o el lunes anterior o siguiente.
3. Para confeccionar el calendario referido al primer trimestre, se considerará la posibilidad, respetando el número de días lectivos, de declarar no lectivo el día 7 de diciembre.
4. Podrá interrumpirse la actividad escolar un máximo de tres días en el segundo trimestre, de modo que éste quede dividido en dos períodos de duración similar. Dicha interrupción deberá mantener el mismo número de días lectivos que en años anteriores. A tal fin, se adecuarán las fechas de comienzo y/o final del curso.

VI. Mayores de 55 años

1. El Ministerio y los sindicatos acuerdan profundizar el marco establecido en la Orden de 9 de junio de 1989, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los centros docentes de EGB, preescolar y educación especial, en el sentido de favorecer que parte de las horas disponibles de los centros de EGB sean utilizadas para reducir el horario lectivo, en una primera fase, a los profesores de más de 60 años, extendiéndose progresivamente a los mayores de 55 años. Esta medida se

iniciará en el curso próximo en el nivel de enseñanzas medias con las mismas características.

2. El Ministerio creará en centros públicos de EGB y EE.MM., comenzando por los de mayor tamaño, puestos de trabajo específicos para apoyar las tareas directivas y, en general, la actividad pedagógica de los centros. Los mencionados puestos serán ejercidos por los profesores mayores de 60 años que voluntariamente lo soliciten, que quedarán liberados de actividades lectivas.

3. La Administración y los sindicatos coinciden en valorar que la jubilación anticipada es una medida que beneficiará a los profesionales de la enseñanza pública. En consecuencia, se acuerda crear una comisión para que en el plazo de un mes estudie las condiciones para que el plazo de un mes estudie las condiciones en las que se puede proceder a las jubilaciones anticipadas, con carácter voluntario, de los profesores de los niveles educativos anteriores a la Universidad. Este proceso se basaría, en todo caso, en los siguientes principios:

- La jubilación será voluntaria.
- La edad mínima para acogerse a la misma será de 60 años.
- El proceso tendrá una duración limitada en el marco de la Reforma Educativa.
- La pensión de jubilación de quienes se acojan a esta posibilidad será la que hubieran alcanzado de seguir en activo hasta la edad de jubilación reglamentaria.

De acordar la viabilidad de esta medida, sustituiría al punto 2 formulado anteriormente.

VII. Gestión de centros

El Ministerio de Educación y Ciencia y los sindicatos han abordado en diferentes momentos de la discusión del desarrollo del acuerdo de noviembre de 1988 distintos aspectos de la función directiva en los centros públicos. Fruto de esta discusión son los acuerdos que se recogen a continuación, que ambas partes coinciden que mejorarán la gestión democrática de los centros.

1. Dentro del año en curso, el Ministerio incrementará el número de centros de EGB que disponen de plazas de auxiliares en una cuantía similar a la del año anterior; la distribución de estos funcionarios se realizará con el acuerdo de las centrales sindicales.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará una orden para regular la autonomía de gestión económica de los centros. Esta orden permitirá una ágil y eficaz administración de los recursos, al tiempo que desarrollará una de las competencias que la LODE otorga a los Consejos Escolares. Una de las novedades que introducirá esta orden será la posibilidad de compensar económicamente al profesorado por los desplazamientos que las actividades escolares o extraescolares originen.

3. Para garantizar y apoyar la aplicación de la orden referida en el punto anterior, se editará un folleto que sirva de apoyo a los órganos directivos de los centros.

4. La gestión de los centros constituye una responsabilidad que el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales quieren apoyar en todo momento. A tal fin se organizarán cursos para garantizar una preparación y formación suficiente de los profesores de los centros, tanto en las tareas de gestión económica como en el resto de funciones que tienen encomendadas.

VIII. Promoción del profesorado

El Ministerio de Educación y Ciencia y las centrales sindicales coinciden en la necesidad de poner en marcha fórmulas para la promoción del profesorado de Enseñanzas Medias y EGB. A este fin, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que favorezcan la promoción del profesorado, se acuerda:

1. El Ministerio propondrá a las universidades de Madrid la firma de un convenio para favorecer la contratación de profesores de Enseñanzas Medias como profesores asociados de Universidad. Esta medida se extenderá progresivamente al resto de los distritos universitarios.

2. El Ministerio de Educación_ y Ciencia propondrá a la Universidad Nacional de Educación a Distancia el estudio de un plan específico dirigido a incentivar el acceso de los profesores de EGB y maestros de taller que lo deseen al título de licenciado o ingeniero.